

GUADALAJARA, JALISCO, A 10 DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO 2017
DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número V-2266/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL TRAVÉS DE SU TITULAR; FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL TRAVÉS DE SU TITULAR; DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS Y AUDIENCIAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA; Y ENCARGADA DE LA OFICINA DEL CAMBIO DE PERSONAL DEL ÁREA RECURSOS HUMANOS, DE LA CITADA FISCALÍA; y,

RESULTANDO:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, escrito firmado por [REDACTED] por medio del cual interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 2266/2017 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En el acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del 2017 dos mil diecisiete, al analizarse el escrito inicial de demanda se advirtió que era incompleto, por lo que se requirió a la parte demandante para que puntualizara los conceptos de impugnación que hace valer, ello con motivo de que en los juicios en materia administrativa no está prevista la suplencia de la queja deficiente y para que proporcionara los nombre completos y domicilios de los testigos que señala, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su demanda de plano o se resolvería como en derecho corresponde.

3. Mediante auto de fecha 4 cuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta. Se tuvo como autoridades demandadas al FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL TRAVÉS DE SU TITULAR; FISCALÍA CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL TRAVÉS DE SU TITULAR; DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS Y AUDIENCIAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA; Y ENCARGADA DE LA OFICINA DEL CAMBIO DE PERSONAL DEL ÁREA RECURSOS HUMANOS, DE LA CITADA FISCALÍA; y como actos administrativos impugnados: «II.- SEÑALAMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECLAMO.- CONSISTENTE EN LA BAJA DEL NOMBRAMIENTO QUE SUSTENTABA COMO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO ESTABA INCAPACITADO, Y ADEMAS OMITEN LAS RESPONSABLES QUE EL NOMBRAMIENTO DE MINISTERIO PUBLICO DEBE DE SER CONCEDIDO CON CARÁCTER DEFINITIVO A FIN DE QUE EL SUSCRITO CONTINUARA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION PUBLICA, POR LA CONTINUIDAD ININTERRUMPIDA (SIC) [REDACTED], SEGÚN LO DISPONE EL NUMERAL 17 DE LA LEY DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.» Se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia

naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas por las pruebas documentales marcadas con los números 1 uno y 2 dos. En relación a las pruebas testimoniales el accionante al no atender el requerimiento formulado en actuación de 30 treinta de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en relación al ateste de nombre [REDACTED] se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por perdido el derecho al desahogo de su testimonio. Por lo que ve a la prueba testimonial que será a cargo de los testigos [REDACTED], se señalaron las 11:00 once horas del día 15 quince de noviembre del 2017 dos mil diecisiete. Se previno al actor para que se presentare a formular de manera verbal y directa el interrogatorio que han de responder, apercibido que en caso de no hacerlo así o de proporcionarse domicilios inciertos o inexistentes de los testigos, se tendrá por perdido el derecho al desahogo de la misma. Se ordenó al Actuario citar los atestes mencionados. Por lo que ve a la prueba testimonial que será a cargo de los testigos [REDACTED], se señalaron las 11:00 once horas del día 17 diecisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete. Se previno al actor para que se presentare a formular de manera verbal y directa el interrogatorio que han de responder, apercibido que en caso de no hacerlo así o de proporcionarse domicilios inciertos o inexistentes de los testigos, se tendrá por perdido el derecho al desahogo de la misma. Se ordenó al Actuario citar los atestes mencionados. No se admitieron las pruebas confesionales marcadas con los números 11 once y 12 doce del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda. Se desestimó la inspección judicial que ofrece en el escrito aclaratorio de demanda, con motivo de no ser el momento oportuno para hacerlo. Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjeran contestación a la demanda entablada en su contra. No se admitió la demanda en relación a los actos que imputa al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por tanto tampoco por lo que ve a dicho organismo público descentralizado, con motivo de que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Se negó la suspensión.

4. En audiencia pública del día 15 quince de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba Testimonial ofertada por [REDACTED], contando con la presencia del Magistrado y Secretario de Sala. Se hizo constar la asistencia de [REDACTED], así como de [REDACTED], Abogado patrono de la parte demandada. Se dio cuenta de 6 seis escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscritos respectivamente por [REDACTED] como Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por tanto como representante legal de esta última, [REDACTED] como Fiscal Central de dicha Fiscalía, [REDACTED] como Director General de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía en comento, [REDACTED] como Director de Área de Recursos Humanos de la Fiscalía aludida, y por [REDACTED], como Coordinador Administrativo A, Encargada de los cambios de personal del área de Recursos Humanos perteneciente a la dependencia de que se trata, autoridades demandadas. Proveyendo los escritos de mérito, se tuvo a los servidores públicos señalados, compareciendo en tiempo y forma a producir contestación a la demanda. Se admitieron las pruebas ofrecidas. Se concedió el derecho para ampliar demanda a la parte actora. Analizada que fue la pieza de autos se advirtió la imposibilidad para citar al testigo de nombre [REDACTED] al no existir el domicilio como se indica. Por lo que se requirió al actor para que en el término de 3 tres días proporcione mayores datos de ubicación del domicilio del ateste de que se trata, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por perdido el derecho al desahogo del medio de convicción. Se dio por concluida la audiencia.

5. En audiencia pública del día 17 diecisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba Testimonial ofertada por [REDACTED], contando con la presencia del Magistrado y Secretario de Sala. Se hizo constar la asistencia de [REDACTED], así como de [REDACTED], Abogado patrono de la parte actora. Se dio cuenta de 6 seis escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común Analizada que fue la pieza de autos se advirtió la imposibilidad para citar a los testigos al no existir el domicilio como se indica. Por lo que se requirió al actor para que en el término de 3 tres días proporcione mayores datos de ubicación del domicilio del ateste de que se trata, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por perdido el derecho al desahogo del medio de convicción. Se dio por concluida la audiencia.

6. A través del acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora señalando los domicilios en que pueden ser citados los testigos ofrecidos de su parte, de lo que se tomó nota. Se tuvo a la parte actora ampliando su demanda en tiempo y forma. Para la debida integración de la prueba documental que ofreció en su ampliación de demanda se ordenó girar oficio al Juzgado Quinto de Distrito en materia administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, en relación al juicio de amparo indirecto [REDACTED] para que remita copia certificada del gafete de agente de Ministerio Público a nombre del actor, así como del talón de pago número [REDACTED]. Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjeran contestación a la demanda entablada en su contra.

7. Por actuación del 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, allegando copias certificadas del gafete de Agente de Ministerio Público del actor, así como del talón de pago correspondiente, que fueron ofrecidas como prueba por el demandante, por lo que se le dio vista a la parte actora de dichas constancias. Se tuvo a las Abogadas patrono de la parte demanda contestando en tiempo y forma la ampliación de demanda.

8. El día 28 veintiocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho analizada que fue la pieza de autos se advirtió que existían pruebas pendientes por desahogar. Por lo que ve a la prueba testimonial que será a cargo de los testigos [REDACTED], se señalaron las 11:00 once horas del día 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho. Se previno al actor para que se presentare a formular de manera verbal y directa el interrogatorio que han de responder, apercibido que en caso de no hacerlo así o de proporcionarse domicilios inciertos o inexistentes de los testigos, se tendrá por perdido el derecho al desahogo de la misma. Se ordenó al Actuario citar los atestes mencionados. Por lo que ve a la prueba testimonial que será a cargo de los testigos [REDACTED] se señalaron las 11:00 once horas del día 28 veintiocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho. Se previno al actor para que se presentare a formular de manera verbal y directa el interrogatorio que han de responder, apercibido que en caso de no hacerlo así o de proporcionarse domicilios inciertos o inexistentes de los testigos, se tendrá por perdido el derecho al desahogo de la misma. Se ordenó al Actuario citar los atestes mencionados. Por lo que ve a las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, marcadas con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas se tuvieron por integradas. Se ordenó notificar por Boletín Judicial a la parte actora.

9. En audiencia pública del día 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba Testimonial ofertada por [REDACTED], contando con la presencia del Magistrado y Secretario de Sala. Se hizo constar la asistencia de [REDACTED] Abogadas patrono de las autoridades demandadas. Asimismo de los testigos de nombres [REDACTED]. Se procedió al desahogo de la prueba testimonial. Se le protestó al primero de los testigos, se procedió a interrogar a [REDACTED]. Se pidió se retirara del lugar de la presente audiencia y se procedió a protestar al segundo de los testigos, se procedió a interrogar a [REDACTED]. Sin más por desahogarse se dio por concluida la audiencia.

10. En audiencia pública del día 28 veintiocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba Testimonial ofertada por [REDACTED], contando con la presencia del Magistrado y Secretario de Sala. Se hizo constar la asistencia de [REDACTED] Abogado patrono de la parte actora, [REDACTED] Abogada patrono de las autoridades demandadas. Asimismo únicamente del testigo de nombre [REDACTED]. Se dio cuenta de la inasistencia del diverso testigo de nombre [REDACTED], por lo que se difirió la audiencia de mérito, por lo que se señalaron las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho. Se previno al actor para que se presentare a formular de manera verbal y directa el interrogatorio que han de responder, apercibido que en caso de no hacerlo así o de proporcionarse domicilios inciertos o inexistentes de los testigos, se tendrá por perdido el derecho al desahogo de la misma. Se ordenó al Actuario citar los atestes mencionados. Sin más por desahogarse se dio por concluida la audiencia.

11. En audiencia pública del día 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba Testimonial ofertada por [REDACTED], contando con la presencia del Magistrado y Secretario de Sala. Se hizo constar la asistencia de [REDACTED] acompañado de su Abogado patrono [REDACTED], Abogada patrono de las autoridades demandadas. Asimismo de los testigos de nombres [REDACTED]. Se procedió al desahogo de la prueba testimonial. Se le protestó al primero de los testigos, se procedió a interrogar a [REDACTED]. Se pidió se retirara del lugar de la presente audiencia y se procedió a protestar al segundo de los testigos, se procedió a interrogar a [REDACTED]. Sin más por desahogarse se dio por concluida la audiencia.

12. Por actuación del 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la contestación producida por la parte enjuiciada, de igual manera se le tuvo adjuntando en copias certificadas las constancias relativas al juicio de amparo [REDACTED] por lo que se tuvo por integradas dichas probanzas.

13. En acuerdo de 9 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni cuestiones que resolver, se abrió el periodo de alegatos por el término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación.

14. Por auto de 2 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada rindiendo alegatos.

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57, 59, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado a foja 29 veintinueve del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, ya que de actualizarse alguna de las mismas, se encontraría imposibilitado éste Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de

improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»

Señalan las enjuiciadas que se actualiza en la especie una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, contenida en el artículo 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que hubo consentimiento tácito por parte del actor, ya que fue omiso en promover el juicio administrativo dentro del término de 30 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo que impugna, se debe atender a la fecha en que el actor firmó cada uno de los nombramientos que le fueron otorgados por tiempo determinado, para desempeñar el cargo de Agente del Ministerio Público, porque en esa fecha tuvo conocimiento de su existencia y por ende de la acción que pretende impugnar, porque en ellos se estableció el término de su vigencia, por lo que tomando en consideración que el último que se le expidió tuvo vigencia a partir del día [REDACTED], entonces el término para la presentación de su demanda empezó a contar a partir del 3 de abril de 2017 y venció el 19 de mayo de 2017.

Lo antes expuesto se considera por quien aquí resuelve como desacertado, en razón de que la autoridad hace una argumentación inverosímil, ya que no anexa constancia o prueba alguna donde quede demostrado su dicho, en el sentido de que se le notificó en tiempo y forma los actos impugnados a la parte actora y con ello estuviera fuera del término para la interposición del presente juicio, por tanto, al manifestar la accionante bajo protesta de decir verdad que no tuvo conocimiento, sino hasta el día 24 veinticuatro de julio del 2017 dos mil diecisiete o en su defecto un día después de la fecha del vencimiento del nombramiento que fue el 1 primero de julio del 2017, por lo que nos tenemos que avocar a su dicho, ya que no existe prueba alguna manifiesta que demuestre lo contrario, **por lo cual es que la accionante se encuentra en el término legal establecido en la Ley de la materia para la presentación de la demanda, en virtud de que la presentó el 21 veintiuno de agosto del 2017 dos mil diecisiete.** Lo anterior con apoyo y razones que sustenta, la tesis Página: 1735, del Tomo XVIII, Agosto de 2003, de la Novena Época;

«DEMANDA DE NULIDAD. PARA DETERMINAR SU PRESENTACIÓN OPORTUNA DEBE ANALIZARSE EL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL DOCUMENTO. *Tratándose de una demanda de nulidad planteada ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de poder decidir sobre su oportunidad deberá analizarse el contenido de tal documento, para advertir si de lo expuesto en ella se obtiene de manera clara la fecha en que el gobernado tuvo conocimiento de los actos impugnados, sin que la Sala pueda tomar como base indudable de la extemporaneidad las expresiones del actor, en el sentido de que "supuestamente" la autoridad le notificó en determinada fecha el acto impugnado, así como las actuaciones y notificaciones practicadas con personas no autorizadas por el contribuyente, pues en estos supuestos no existe un motivo manifiesto e indudable del conocimiento de los actos impugnados; por tanto, no debe estimarse a priori que la demanda es extemporánea.»*

V. Se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Las resoluciones administrativas impugnadas, se hicieron consistir en:
«II.- SEÑALAMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECLAMO.- CONSISTENTE EN LA BAJA DEL NOMBRAMIENTO QUE SUSTENTABA COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO ESTABA INCAPACITADO, Y ADEMÁS OMITEN LAS RESPONSABLES QUE EL NOMBRAMIENTO DE MINISTERIO PÚBLICO DEBE DE SER CONCEDIDO CON CARÁCTER DEFINITIVO A FIN DE QUE EL SUSCRITO CONTINUARA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LA CONTINUIDAD ININTERRUMPIDA (SIC) POR ██████████ SEGÚN LO DISPONE EL NUMERAL 17 DE LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.»

La parte actora en su **primer** concepto de impugnación a través de su escrito de prevención, arguyó preponderantemente que la figura del agente del ministerio público al ser considerado como autoridad, no puede ser separado del cargo si no por causa justificada de haber incurrido en responsabilidad, cuando primero se encontraba incapacitado y segundo cuenta con derechos basificadores de antigüedad, por ello no aplica lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 73, artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como el artículo 3 al ser una Ley secundaria.

Las demandas en sentido contrario manifestaron que los argumentos son infundados, en cuanto a que contaba con derechos basificadores, esto en virtud de que el actor renunció a sus derechos al momento en que manifestó mediante escrito de fecha 1 de julio de 2016, que dejaba vacante la plaza de Secretario del Ministerio Público, por lo que dicha plaza fue ofertada y actualmente se encuentra ocupada, así mismo porque el cargo de Secretario de Agencia, no es de base, sino de confianza como se puede advertir del nombramiento con número de folio ██████ que desde ese momento ofrece como prueba, y por disposición del artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas que desempeñan cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pero no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, de ahí lo infundado de los argumentos de actos al pretender que se le reconozcan derechos que solo corresponden a los cargos que si son considerados de base.

En su **segundo** concepto manifestó que indebidamente la fuente laboral, por parte de las autoridades responsables, no fundamentó, ni motivó, razón por la cual, determina que ya no se le otorgaría más la plaza que era vacante creada para funcionar como Agente del ministerio público, cuando se justificara con la fe judicial que se solicita en el caudal probatorio, así como las testimoniales que ofrece, que la Agencia adscrita al Juzgado Décimo Sexto de lo Penal, que fue su última asignación, se encuentra vigente dicha plaza, que fue suplida la plaza por diverso servidor público, haciendo las funciones como Agente del Ministerio Público, es decir no fue cancelada, como medida de seguridad por haber concluido e interrumpido su servicio público, más aún fundara la necesidad de prescindir de sus servicios.

En respuesta a este concepto las autoridades argumentaron que el nombramiento de Agente del Ministerio Público que se le otorgó al actor por tiempo determinado, es un acto condición que no se considera contrato de trabajo, ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con

sus empleados, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 Constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes.

Por otro lado en su **tercer** concepto manifestó que fue promovido por cubrir con el perfil que se requería, y dejó su plaza de base de Secretario del Ministerio Público, esto con el afán de seguir con sus derechos y obligaciones basificadores que fue lo que le prometieron sus superiores jerárquicos, sin perder los derechos adquiridos, ininterrumpidos que ha generado durante su permanencia por el lapso de 16 dieciséis años, firmó nombramientos diversos como Agente del Ministerio Público, por el lapso de nueve meses aproximadamente, y se le pretende despojar de sus derechos laborales ya adjudicados, sin que hubiera incurrido en alguna responsabilidad prevista en el numeral 22 de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, cuando es por ascenso queda suspendida la plaza de Secretario del ministerio Público, por que se generó por un derecho ya adquirido ganado, que no está supeditado o renunciable, por el paso del tiempo por los dieciséis años que ha laborado ininterrumpidamente.

Así, las demandadas dijeron que del escrito de fecha 1 de julio de 2016, que firmó el actor de manera voluntario y en el cual manifiesta que deja vacante la plaza de Secretario de Agencia del Ministerio Público, renunciando con ello a los derechos que conlleva dicho cargo, motivo por el cual se ofertó la plaza vacante para que personal de la misma Fiscalía General del Estado de acuerdo al derecho de escalafón pudiera acceder a ella, por lo que actualmente dicha plaza se encuentra ocupada.

Y por último, en su **cuarto** concepto dijo que se impugna la baja de la autoridad responsable, ya que como efecto de las arbitrariedades se le afecta en sus percepciones económicas con motivo del despido injustificado, que fueron en contravención del numeral 33 de la Ley de pensiones del Estado de Jalisco, como se demuestra de los documentos de los préstamos que hace alusión.

Ante esto, las autoridades arguyeron que son infundadas las manifestaciones del actor, porque su baja administrativa no constituye un despido injustificado, ya que no fue sancionado con algún cese, destitución o separación de su cargo, simplemente causó baja por haber vencido la vigencia de su nombramiento que se le otorgó para desempeñar el cargo de Agente del Ministerio Público, por el periodo comprendido del [REDACTED].

Previo a entrar al estudio del fondo del asunto, es importante establecer que al estar relacionados los conceptos de impugnación, estos se resolverán en conjunto.

En efecto, debe traerse a la vista el contenido, en lo que aquí interesa, del artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, Ley que resulta aplicable en virtud de que tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes en el Estado de Jalisco:

«Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

...

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como

contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;
...»

De lo anterior, se pone de manifiesto que los nombramientos del personal ministerial del Estado de Jalisco, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como «*actos condición*», en virtud de que dichos nombramientos no se concretan mediante un acto unilateral emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

Por ello los nombramientos de los agentes del ministerio público al ser actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos ministeriales de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores.

Trayéndose a mención el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política Federal:

«Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...»

Ahora, derivado de lo anterior, se plasmó la concepción del acto condición, como aplicable a los nombramientos de los elementos ministeriales, en cuyo contexto, debe considerarse que los ministerios públicos carecen de varios derechos laborales, entre ellos, el de la estabilidad en el empleo, regularmente considerado como adquirido. Por tanto, los elementos en mención no pueden reclamar afectación a derechos adquiridos en su nombramiento, como lo es la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de éste, con motivo de la terminación del plazo para el que fueron designados, máxime que esta causa de conclusión del servicio se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y en el numeral 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos ambas para el Estado de Jalisco (Ley que se menciona en virtud de que el nombramiento del accionante fue emitido con fundamento en esta):

«Artículo 83. La conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:
...»

«Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:
I. Por renuncia o abandono del empleo;
II. Por muerte o jubilación del servidor público;
III. **Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;**
...»

Como puede verse, los Agentes del Ministerio Público no tienen los mismos derechos que los demás servidores públicos y sobretodo no tienen la «estabilidad en el empleo», en ese orden de ideas es claro que al accionante no le resulta posible alegar afectación a derechos adquiridos en su nombramiento como Agente Ministerial, como tampoco la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento; y en esa virtud, es inconcuso también que no es posible reclamar afectación a derechos de estabilidad, esto con apoyo en la Tesis Aislada III.7o.A.24 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Publicación: viernes 11 de mayo de 2018 10:16 h, Décima Época, Registro 2016856 publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

«ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO PUEDEN RECLAMAR AFECTACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la relación jurídica entre un ente estatal y los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, es distinta a la de los trabajadores al servicio del Estado, ya que no es laboral, sino administrativa, lo cual tiene su fundamento en el artículo 123,

*apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es coincidente con los principios del derecho internacional, el cual se ha ocupado ampliamente del trato innovador que modernamente se dispensa a esos servidores públicos. **Ahora, derivado de las reformas a esa disposición constitucional, se plasmó la concepción del acto condición, como aplicable a los nombramientos de estos cuatro grupos de servidores públicos, en cuyo contexto, debe considerarse que los policías carecen de varios derechos laborales, entre ellos, el de la estabilidad en el empleo, regularmente considerado como adquirido. Por tanto, los elementos de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco no pueden reclamar afectación a derechos adquiridos en su nombramiento, como lo es la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de éste, con motivo de la terminación del plazo para el que fueron designados, máxime que esta causa de conclusión del servicio se encuentra prevista en el artículo 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para dicha entidad federativa.»***

De esta forma, la parte actora a su escrito inicial de demanda exhibió el oficio [REDACTED], suscrito por Bernardo Arzate Rabago quien se ostenta como Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el cual se encuentra agregado a foja 29 veintinueve del expediente en que se actúa, aquí se contiene que el accionante causó baja por termino de nombramiento a partir del 1 primero de julio del 2017 dos mil diecisiete.

En otro punto, en la constancia certificada y agregada a foja 160 ciento sesenta, se observa el nombramiento otorgado a [REDACTED], el cual se otorgó con fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 399 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por el numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que se trae a la vista, para lo que aquí interesa:

ELIMINADO. Se elimina una imagen digitalizada de una certificación que contiene datos que son confidenciales, por tratarse de un nombramiento.

A partir de eso, el nombramiento que se le otorgó al accionante fue con el carácter de Tiempo Determinado; de esta forma en el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece que un nombramiento será temporal cuando se otorgue por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo, en este caso, fue del [REDACTED]:

«Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.»

De ahí que, el despido del que se duele la parte actora en sí constituyó el vencimiento del nombramiento, y no cese o por alguna otra causa imputable a la autoridad.

Así en el numeral 83 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se contiene que la **conclusión del servicio profesional de carrera para personal ministerial es la terminación de su nombramiento**, por lo que es posible advertir que la conclusión de su servicio como elemento ministerial se debió a la **terminación de su nombramiento**, causa que sí se encuentra contemplada en las leyes aplicables para concluir el mencionado servicio.

Sin que el gafete que se encuentra agregado a foja 252 doscientos cincuenta y dos que fue exhibido en copia certificada, al tener vigencia hasta el [REDACTED] no resulta vinculatorio, en virtud de que lo que genera la duración del empleo es el nombramiento, el cual únicamente fue otorgado por el periodo de tres meses.

Por lo que para resolver esta cuestión se utilizará como fundamento la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios; así tenemos que en su numeral 22 se contempla que ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada, entre ellas por renuncia o abandono del empleo; de esta forma en la foja 145 ciento cuarenta y cinco del expediente en que se actúa obra agregado en copia certificada el escrito signado por [REDACTED], fechado el [REDACTED] en la que notifica su anuencia para ser promovido en la Fiscalía General del Estado, dejando vacante la plaza de Secretario del Ministerio Público con nivel 12 doce adscrito a la Agencia del Ministerio Público adscrito al Juzgado Noveno Penal

Por otro lado, del nombramiento exhibido por las demandadas se advierte que el Agente del Ministerio Público tiene un puesto con clasificación de confianza y atendiendo su argumento de que se le debe regresar su base de Secretario del Ministerio Público por que se generó por un derecho ya adquirido ganado, que no está supeditado o renunciable, cargo que tiene la clasificación de confianza, el cual se encuentra agregado en copia certificada a foja 159 ciento cincuenta y nueve; nombramiento que de agrega:

ELIMINADO. Se elimina una imagen digitalizada de una certificación que contiene datos que son confidenciales, por tratarse de un nombramiento.

De lo anterior, la parte accionante se debe estar a que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción XIV, **establece que los trabajadores que desempeñen cargos de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sin embargo, limita sus derechos, separándolos de aquellos de los que gozan los trabajadores de base y que se estipulan en dicho apartado. Atento a lo anterior, el derecho a la permanencia o estabilidad en el empleo no les constituye un derecho**, por lo que a este aspecto se refiere, ya que

al no ser titulares del mencionado derecho de estabilidad en su puesto en la forma en que lo son los de base;

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

*XIV. La ley determinará los **cargos** que serán considerados de **confianza**. Las personas que los desempeñen **disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.***

...»

Asimismo, al haberse emitido los nombramientos de Agente del Ministerio Público y de Secretario de Agencia del Ministerio Público, con fundamento en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se trae a mención el artículo 5 en el que se establece que el nombramiento de los funcionarios públicos siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social.

*«Artículo 5. Los funcionarios públicos se rigen por las siguientes bases:
1. **Su nombramiento siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;***

...»

Además de lo anterior, debe considerarse que los Agentes carecen de varios derechos laborales, y entre ellos el de estabilidad en el empleo, regularmente un derecho adquirido.

La fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional excluye expresamente a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y entre ellas, el derecho a la estabilidad en el empleo, cuestión que ya quedó establecida; esto con apoyo en la Jurisprudencia Constitucional, de la Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 876, Registro 2005824, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la que se contiene lo siguiente:

«TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, **si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte**

de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.»

De esta forma tenemos que el Agente Ministerial no tiene derecho a la estabilidad en el empleo, esto al haberse terminado la vigencia del nombramiento y por otro lado al ser un cargo con clasificación de confianza, resultando **ineficaces** sus conceptos de impugnación, sin que se entre al estudio en lo relativo al puesto de Secretario de la Agencia del Ministerio Público, en virtud de que no es materia del asunto, aunado a que este Tribunal es incompetente por el contenido de la Jurisprudencia Laboral Común, de la Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 89/2016 (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Página 1249, Registro 2012321, Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la que se señala que los secretarios y actuarios del Ministerio Público deben regirse por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en el que no se encuentran expresamente contemplados, no debe ser obstáculo para que sean protegidos por el derecho burocrático y, por ende, su relación jurídica con el Estado, que tenga por objeto la prestación de sus servicios, debe considerarse de naturaleza laboral, y en consecuencia, *para conocer de una demanda promovida contra la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la que se planteen pretensiones que versen sobre el nombramiento, o bien, la prestación de servicios de los secretarios o actuarios del Ministerio Público adscritos a dicha Fiscalía, cuestiones que son de naturaleza laboral, es competente el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local:*

«SECRETARIOS Y ACTUARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LA FISCALÍA GENERAL (ANTES PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA) QUE VERSEN SOBRE SU RELACIÓN JURÍDICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *De la interpretación de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a luz de la exposición de motivos de la reforma que le dio origen, se advierte que el régimen jurídico administrativo al que este precepto constitucional se refiere, es excepcional y rige únicamente a aquellos servidores públicos que han sido enumerados expresa y limitativamente en esa fracción, por desempeñar funciones de tal importancia que inciden en el orden, la estabilidad y la defensa de la nación, o en su imagen externa; por lo tanto, los demás funcionarios públicos sujetos al apartado B del artículo 123 constitucional, deben estar protegidos por el derecho laboral configurado en las demás fracciones del aludido apartado. Conforme a lo anterior, el hecho de que la legislación del Estado de Jalisco disponga que los secretarios y actuarios del Ministerio Público deben regirse por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en el que no se encuentran expresamente contemplados, no debe ser obstáculo para que sean protegidos por el derecho burocrático y, por ende, su relación jurídica con el Estado, que tenga por objeto la prestación de sus servicios, debe considerarse de naturaleza laboral.*

En consecuencia, para conocer de una demanda promovida contra la Fiscalía General (antes Procuraduría General de Justicia) del Estado de Jalisco, en la que se planteen pretensiones que versen sobre el nombramiento, o bien, la prestación de servicios de los secretarios o actuarios del Ministerio Público adscritos a dicha Fiscalía, cuestiones que son de naturaleza laboral, es competente el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local.»

En relación a las **PRESTACIONES RECLAMADAS**, se analizan de la siguiente forma:

A). Por la **REINSTALACION INMEDIATA** en el cargo de Agente del Ministerio Público.

Por lo que ve a esta prestación, se debe señalar que el artículo 123 Constitucional establece una prohibición respecto de la misma y asimismo al no quedar acreditado un cese injustificado, no se genera el derecho a la indemnización ni salarios caídos, al derivarse de la acción principal que fue desestimada, por lo que deben de seguir su suerte, por lo que **no se condena**.

B). Por la **REINSTALACION INMEDIATA** en el cargo de Secretario de la Agencia del Ministerio Público.

Por lo que ve a esta prestación, en el estudio del fondo del asunto se advirtió que no tiene derecho a la reincorporación al tratarse de un puesto de confianza, aunado a que no fue materia del fondo del asunto.

C). Por el **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS** generados desde la fecha del cese definitivo, relativos al trabajo como Agente del Ministerio Público.

No se genera el derecho a la indemnización y ni al pago de salarios caídos, al derivarse de la acción principal que fue desestimada, por lo que deben de seguir su suerte.

D). Por el **PAGO DE SALARIOS CAÍDOS** generados desde la fecha del cese definitivo, relativos al trabajo como Secretario de la Agencia del Ministerio Público.

No se genera el derecho a la indemnización y ni al pago de salarios caídos, al derivarse de la incompetencia de este Tribunal para entrar al estudio de esta acción.

E). Por el **PAGO DE VACACIONES** correspondientes a los años

No se debe soslayar al respecto que conforme al artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos y el numeral 31 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, y demás relativos y aplicables de la citada legislación, se debe trabajar un periodo de 6 seis meses continuos para generar su derecho conducente y, en este caso al haber la parte actora demostrado que únicamente laboró con tiempo determinado del [REDACTED] es que se generaron dichas prestaciones, pero las autoridades al momento de producir contestación a la

demanda entablada en su contra exhibieron constancias certificadas por medio del cual fueron autorizadas las vacaciones del periodo de invierno y primavera del 2016 dos mil dieciséis, y periodo de invierno del 2017 dos mil diecisiete, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, los cuales se encuentran agregados a fojas 141 ciento cuarenta y uno a la 144 ciento cuarenta y cuatro, recalcando este Juzgador que las vacaciones son únicamente por el goce y disfrute, sin que se pueda condenar al pago de las mismas en virtud de que las gozó, disfrutó y fueron cobradas de su remuneración íntegra diario, por lo que el pago se encuentra inmiscuido en las remuneraciones diarias, toda vez que si se condena a la autoridad demandada, se estaría realizando un pago doble por una misma prestación

«Artículo 41.- *Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.*

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.»

«Artículo 31. *Los elementos operativos que tengan más de seis meses consecutivos, de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la institución de seguridad, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los elementos operativos que no tuvieron derecho a vacaciones.*

Cuando un elemento operativo no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los elementos operativos que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de su remuneración.»

F). Por el PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL correspondientes a los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete.

En cuanto al periodo del 2016 dos mil dieciséis, el accionante no tiene derecho a recibirla en virtud de que a foja 36 treinta y seis y 37 treinta y siete del expediente en que se actúa, se encuentran los recibos con folio [REDACTED] en lo que se advierte el código de percepciones número 32 treinta y dos, el cual corresponde a la prima vacacional, por lo que no es factible condenar al pago de esta prestación, en cuanto a la anualidad analizada.

Atendiendo el año 2017 dos mil diecisiete, al no advertirse constancias de que se haya erogado el pago de esta prestación, y al haber disfrutado su periodo vacacional de invierno, el cual se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual, y dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad:

Como ya lo hemos plasmado, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en este caso por afinidad, los Agentes del Ministerio Público, al regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes, en este caso los elementos de seguridad al pertenecer a la Fiscalía General del Estado de Jalisco se rigen por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; así, de la lectura del numeral 57 (el cual se trae a mención) se advierte la prohibición de cubrir algún tipo de contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado;

«Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.»

De esta forma tenemos que el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al no prever en favor de los elementos de seguridad pública, y por afinidad los Agentes del Ministerio Público, el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional contenida en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, entre la que no se incluye el pago de tiempo extraordinario; **por lo que al no tener derecho al pago de tiempo extraordinario se declara improcedente el reclamo de las mismas y no se condena a la autoridad demandada al pago de la prestación reclamada;** esto con apoyo en la Jurisprudencia Constitucional, Plenos de Circuito, Décima Época, Registro 2016857, Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.), Publicación: viernes 11 de mayo de 2018 10:16 h, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

«ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD. Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que **los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.** Consecuentemente, **si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.»**

De esta forma, se condena a las autoridades demandadas al pago del aguinaldo y de la prima vacacional, prestaciones que fueron calculadas en el último Considerando de esta Sentencia, teniendo las autoridades demandadas la oportunidad de que en caso de haber erogado el pago de estas, quede debidamente excepcionada del mismo, lo cual deberá acreditar de manera fehaciente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. La parte actora no desvirtuó la ilegalidad del acto combatido, mientras que la autoridad demandada quedó debidamente excepcionada.

TERCERA. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando V de la presente sentencia definitiva, **no se condena a las autoridades demandadas** a la reinstalación del Agente de Ministerio Público, en virtud de que no quedó acreditado el cese injustificado imputado.

CUARTA. Se condena a las autoridades demandadas únicamente al pago del **aguinaldo y la prima vacacional**; prestaciones que fueron calculadas en el último Considerando de esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/mems.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”